

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION BUENOS AIRES	
27 OCT 2004	
SIC: 9	1º 2005 HORA 12 ¹⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Agrégase como inciso e) del artículo 7º del Capítulo I COMBUSTIBLES LIQUIDOS, del Título III IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL, de la Ley N° 23.966 - texto ordenado por Anexo I del Decreto N° 518/1998 – y sus modificatorias, el siguiente texto:

“e) Cuando se destinen al consumo en el territorio de las siguientes provincias de la REPUBLICA ARGENTINA: Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa, que integran la región del NEA.”

ARTICULO 2º: Modifícase el Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 7º del Capítulo I COMBUSTIBLES LIQUIDOS, del Título III IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL, de la Ley N° 23.966 - texto ordenado por Anexo I del Decreto N° 518/1998 – y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"ARTICULO.....: La exención dispuesta en los incisos d) y e) del artículo 7° de la presente ley se controlará mediante el siguiente sistema: El Poder Ejecutivo nacional establecerá un Régimen de Registro y Comprobación de Origen y Destino para el combustible exento según los incisos d) y e) del artículo 7° de la presente ley, el que tendrá por objeto realizar el control sistemático de dichos combustibles identificando todas las etapas: origen, transporte, puestos de control, descarga y auditoría externa de todo el procedimiento."

El presente Régimen se regirá por las siguientes pautas generales:

- a) Deberán inscribirse en el Registro quienes produzcan, utilicen, distribuyan, almacenen, transporten, realicen la venta minorista o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos tratados por la presente Ley 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con el destino exento establecido por su artículo 7°, incisos d) y e).*
- b) La incorporación en el Registro condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización,*

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


tanto como la posterior comprobación de los destinos exentos de los productos.

c) Las operaciones exentas sólo estarán permitidas entre registrados.

d) La verificación del Régimen estará sujeta a la auditoría de la Auditoría General de la Nación, en tanto que el control final estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

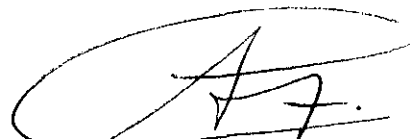
e) Las empresas responsables pondrán a disposición de la AFIP la información estadística probatoria de los movimientos de combustible y toda documentación respaldatoria que identifique los productos exentos por los incisos d) y e) de la presente ley.”

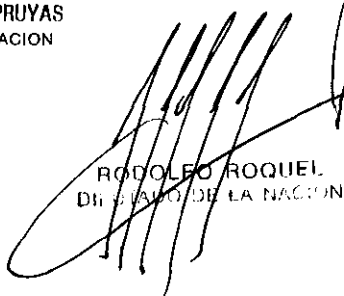
ARTICULO 3º: De forma.


Dr. TOMÁS RUBÉN PRUYAS
DIPUTADO DE LA NACION

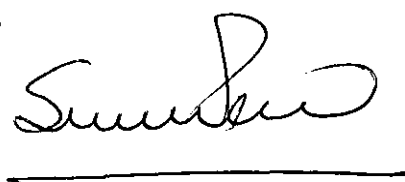
HUGO RUBEN PERIÉ
DIPUTADO DE LA NACION

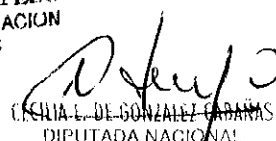
JUAN MANUEL IRRAZABAL
DIPUTADO DE LA NACION


Celia Isla de Saraceni
Diputada de la Nación


RODOLFO ROQUEL
DIPUTADO DE LA NACION

JOSE MONGELÓ
DIPUTADO DE LA NACION


STELLA MARYS PESÓ
DIPUTADA DE LA NACION
MISIONES


CECILIA L. DE GONZÁLEZ CABANIS
DIPUTADA NACIONAL